



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Valledupar, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso: EJECUTIVO (ACUMULADO)
Demandante: COMPARTA EPS y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL-
Rad: 20001-31-03-002-2018-00106-00**

Procede el despacho a resolver todos los asuntos pendientes en el proceso de la referencia.

Se presenta transacción entre DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y en favor de OFIMEDICAS S.A., identificada con NIT. 900.098.550-5, por medio de la cual se transige respecto del incumplimiento, en el plazo acordado, con el pago de la suma transigida precedentemente, tal como lo expresan en el acto de transacción el apoderado judicial de la parte ejecutante acumulada y el Secretario de Salud Departamental Dr. HERNAN EDUARDO BAQUERO RODRIGUEZ, disponiéndose para tal efecto de los dineros cautelados en este asunto en títulos de depósitos judiciales.

En igual sentido, bajo las mismas circunstancias y con el mismo efecto, se presenta transacción entre DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y en favor de CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., identificada con NIT. 900.008.328-1, por medio de la cual se transige respecto del incumplimiento, en el plazo acordado, con el pago de la suma transigida precedentemente, tal como lo expresan en el acto de transacción el apoderado judicial de la parte ejecutante acumulada, el representante legal de la misma, señor Jaime Arce García y el Secretario de Salud Departamental Dr. Hernán Eduardo Baquero Rodríguez, disponiéndose para tal efecto de los dineros cautelados en este asunto en títulos de depósitos judiciales.

Respecto de las presentadas transacciones, habrá de advertirse, que si bien los demandantes acumulados beneficiados de las mismas, recíprocamente se coadyuvan los actos de transacción, es lo cierto que no ocurre lo mismo respecto de la demandante principal COMPARTA E.P.S.

En efecto, tal como ha sido expuesto en asuntos similares, como criterio del Despacho, fundamentados en las normas que rigen el procedimiento de los ejecutivos acumulados, resulta claro que la ontología de esta figura procesal -acumulación de demandas o procesos ejecutivos, artículos 463 y 464 del CGP- no es otra que la de garantizar bajo un mismo procedimiento la satisfacción o solución de varias acreencias frente a un mismo deudor, procediéndose al pago de los créditos con el producto de las medidas cautelares , de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Así, no de otra manera puede entenderse, que dentro de las disposiciones que imponen la acumulación, se ordene la suspensión de pagos a los acreedores y el emplazamiento a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor. De tal suerte, que las medidas cautelares no corresponden exclusivamente a quien la solicitó, sino que, por el contrario, hacen parte de un haber común en favor de todos los acreedores demandantes acumulados.

Así las cosas, mal puede pretenderse una transacción disponiéndose no solamente el pago a uno de los acreedores acumulados, trasgrediendo la orden impartida de suspender el pago a los acreedores, sino, además, disponiéndose de los dineros cautelados en beneficio de alguno o algunos de los acreedores

acumulados, sin que los otros, como en este caso, hayan consentido en ello a través de la coadyuvancia a la transacción, lo que debe ser entendido como una renuncia a su prelación sustantiva.

De otra parte, teniendo en cuenta que de manera involuntaria este despacho en la providencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), incurrió en un error de tipo mecanográfico, en el sentido de haberse manifestado lo siguiente:

- *Decrétese el embargo y retención de la suma de dineros embargables, que tenga o llegar a tener la demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, en cuentas corrientes, de ahorro y Cdts en los siguientes bancos de esta ciudad: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE.-*

Limítese el embargo hasta la suma de \$ 2.583.348.485

Siendo lo correcto:

- *Decrétese el embargo y retención de la suma de dineros embargables, que tenga o llegar a tener la demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, en cuentas corrientes, de ahorro y Cdts en los siguientes bancos de esta ciudad: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE.-*

Limítese el embargo hasta la suma de \$ 3.875.022.727

De lo antes expuesto, fluye que se hace necesario efectuar las precisiones antes advertidas, pero al tenor de lo normado por Artículo 286 del Estatuto procesal Civil, es decir CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS, recordemos que dicho artículo nos enseña “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Teniendo en cuenta que la ley procedimental permite la corrección de las providencias en los términos de la norma supracitada, sea este el momento oportuno para darle cumplimiento, y en consecuencia se manifestará que se corrige el valor del límite de embargo fijado dentro del presente auto, en los términos arriba descritos, máxime cuando a dicha providencia se le dio en legal forma la publicación por estado.

Ahora bien, comoquiera que en el presente proceso se había dado inicio a la audiencia única concentrada arts. 372 y 373 C.G.P., el día 24 de febrero de 2020, decretándose la suspensión de la misma para continuarla el día 21 de mayo de 2020, pero que, dadas las razones por todos conocida, acerca de la declaratoria de pandemia mundial, ésta no se pudo llevar a cabo.

Ahora, cabe anotar que de acuerdo a lo normado en el Decreto 806 del Gobierno Nacional, a raíz de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, no podrán llevarse audiencias de manera presencial, por lo que solo se realizarán de manera VIRTUAL.

Dadas esas circunstancias, se procede a convocar a las partes a una audiencia única concentrada, con el fin de continuar la audiencia inicial (art. 372) y de instrucción y juzgamiento y emisión de

fallo (art. 373). En consecuencia, se convocará a las partes para que concurran a la audiencia precitada con la advertencia ya realizada

En merito a lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Abstenerse de aprobar las transacciones presentadas, en razón a lo considerado precedentemente.

Modifíquese el valor del límite de embargo librado en el proveído calendado dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en el sentido que el valor del límite de embargo librado, corresponde a TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 3.875.022.727), y no como faliblemente se dijo en el proveído en comento que era DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.583.348.485).

Señálese como fecha de la realización de la audiencia inicial, en la cual se agotara también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad al Parágrafo único del artículo 372 del CGP, el día **veinticinco (25) de octubre de 2021 a las 9:00 de la mañana.**

Adviértase a las partes de la necesidad de su concurrencia personal y/o virtual a fin de practicar los interrogatorios de partes; y las consecuencias procesales y pecuniarias dispuestos en el numeral 4º del art. 372 por la inasistencia injustificada.

El mencionado numeral dice lo siguiente: **“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.**

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorcio ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Reconózcase personería jurídica al doctor CARLOS ROMAN VERA MEDINA, como apoderado judicial sustituto del Doctor DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

GERMAN DAZA ARIZA
Juez